Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2012-00295-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veintidós.

Se informa al peticionario en este proceso EJECUTIVO seguido por YULIANNA SAA NUÑEZ contra COOMEVA EPS., que el proceso fue remitido al Tribunal Contencioso Administrativo el 18 de junio de 2018, por jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 del 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1c76a950ccd0f064418aeefe18270aed08a7a370906a0a5a051968ae4b3ff**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA SEGUNDA IN STAN CIA
VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rad. 54001-4003005-2018-00717-01

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veintidós.

Procede este despacho judicial, conforme con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a dictar sentencia escrita de segunda instancia, en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por NANCY MARTINEZ REYES contra CARLOS ARTURO DIAZ CARVAJAL.

ANTECEDENTES.

La demandante solicita la resolución del contrato de compraventa celebrado con el demandado y que tiene relación con la venta del 50% del predio casa N°.2 de la manzana B, del Conjunto Residencial Navarra, propiedad horizontal, avenida 3® número 19-89, debidamente identificada y alinderada conforme aparece en la escritura Pública No. 0177 del 5 de febrero de 2016 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta y contentiva del contrato de compraventa que se pretende resolver.

Son hechos sostén de las pretensiones, en resumen, que demandante y demandado convivían en unión marital de hecho y para fortalecer el amor que se profesaban decidieron contraer matrimonio el día 06 de octubre de 2014, en la Notarla 3 del Circulo de Cúcuta, registrado bajo serial número 6338135.

Que, en vigencia de la sociedad conyugal, adquirieron el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-278174 ubicado en la Avenida 3 # 19-89 Manzana B Casa2 InteriorB-2 Conjunto Residencial Navarra Barrio San Luis de esta ciudad, como fruto de los ahorros y el trabajo de ambos.

Que, el demandado, utilizando el profundo amor y aprecio de la demandante logró que ésta le vendiera el 50% del bien inmueble descrito en el numeral segundo, dada las relaciones de pareja para ese momento no eran las mejores y transferir el dominio del citado inmueble era una opción para restablecer la relación.

Que, para convencer a la demandante, el demandado el 5 de febrero de 2016, el demandado le informa que quiere tener un detalle con ella para fortalecer el amor y le anuncia que le va a regalar una moto marca Yamaha modelo BWS de agencia por valor de $7.729.500., la cual efectivamente le compra y entrega.

La demandada ilusionada por el detalle recibido de manos de su esposo, decidió traspasarle el 50% del inmueble a través de la escritura pública # 0177 de 05 de febrero del año 2016, de la Notarla Quinta del Circulo de Cúcuta.

Que el demandado nunca pagó el valor de la venta, como quedó demostrado en el proceso de simulación que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil Municipal, en el cual manifestó que el pago se hizo así: Cincuenta millones de pesos ($50.000.000) con el audio préstamo desembolsado por Bancolombia el día 11 de febrero de 2016; Cuarenta y cuatro millones novecientos mil pesos ($44.900.000), con un préstamo personal desembolsado por Bancolombia el 28 de marzo de2016.

Que la vendedora renuncio a la acción resolutoria.

OPOSICIÓN DEL DEMANDADO.

Se opone el demandado a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos señala que son ciertos los relacionados con la unión u convivencia de la demandante y el demandado. En relación con el pago, manifiesta que la suma objeto del contrato fue cancelada por el demandado en su totalidad, con la entrega de una moto por valor de $7.729.500., Cincuenta millones de pesos ($50.000.000) con el audio préstamo desembolsado por Bancolombia el día 11 de febrero de 2016; Cuarenta y cuatro millones novecientos mil pesos ($44.900.000), con un préstamo personal desembolsado por Bancolombia el 28 de marzo de2016.

Propone el demandado, las excepciones de inexistencia de la condición resolutoria, donación entre vivos y cosa juzgada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El a-quo no Accede a las pretensiones de la demanda, basado en que, en la cláusula cuarta del contrato de compraventa ya citado, aparece la constancia del pago realizado por el demandado, por tanto, es plena prueba, señalando como una prueba de las denominadas tarifa legal y como y tal se abstiene de decidir sobre las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resume el recurso en que la parte demandante a través de su apoderado, insiste en el no pago de la venta por parte del demandado y la falta de estudio de las pruebas por parte del a-quo, en el cual quedó demostrado que el pago señalado en la escritura, no ocurrió.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el juzgado se limitará a lo sustentado por el recurrente.

Se debe señalar previamente que el artículo 1602 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su convencimiento mutuo o por causas legales.

Adicionalmente, el artículo 1625 ibídem, prevé que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

En tal sentido, es claro que el negocio jurídico celebrado conforme a la legislación ata a las partes, y este solamente puede perder sus efectos jurídicos por así acordarlo las partes contratantes (mutuo disenso) o por así concebirlo la ley, como sería el caso de la condición resolutoria, la cual no finaliza la relación negocial por la voluntad de los que en ella intervinieron, sino por el incumplimiento a lo pactado por alguno de los contratantes.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC23-09-1996 definió que: “Como lo enseña el artículo 1602 del Código Civil, citado por el recurrente, todo contrato legalmente celebrado es una' ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, de donde resulta que los contratos pueden extinguirse o quedar sin efecto de dos maneras distintas: por acuerdo de las partes; o por motivos previstos en la ley.

Existe una regla general del derecho que expone las cosas en derecho se deshacen de la misma manera como se hacen, para lo cual debe imperar obviamente la voluntad de los interesados crea el contrato, esa misma voluntad puede dejarlo sin efectos, siendo necesaria la concurrencia de todos aquellos que intervinieron en la formación del acto jurídico.

La otra forma de extinción de los contratos es por causas legales. Entre éstas se cuenta la: resolución, que a la cual acudió la parte demandante en este caso, que no es otro que el efecto que produce el evento de una condición resolutoria, cuando por uno de los contratantes no se cumple lo pactado.

En la resolución se anonada el contrato no ya por voluntad de las partes, sino por un motivo legal.

La resciliación es acuerdo de voluntades para la terminación del contrato y la resolución se diferencian, pues, en cuanto a sus causas, que son distintas para uno y otro, pues la resolución solicitada judicialmente se basa en el incumplmineo09t del contrato por uno de los contratantes y debe ser solicitada por el contratante cumplido.

En sentencia SC-15762 de 2014, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, respecto del mutuo disenso enseñó: "A través del primero [incumplimiento resolutorio] se pide de manera unilateral por el contratante libre de culpa que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que pueda ofrecer [mutuo disenso expreso y tácito], el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase…" (CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad. 4022, reiterada CSJ SC de 12 de febrero de 2007, Rad. 2000- 00492-01).

Para el caso de marras se solicita la resolución del contrato por la falta de pago del precio pactado en el contrato de compraventa suscrito entre demandante y demandado y ya citado anteriormente.

El A-quo consideró en su sentencia que, en la cláusula cuarta de la escritura pública contentiva del contrato de compraventa, se estableció lo siguiente:

"los contratantes han determinado que el precio de esta compraventa, es la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($95.000. 000.oo.), los cuales el COMPRADOR ha pagado o cancelado en su totalidad y la VENDEDORA declara haber recibido de contado y a su entera satisfacción, a la firma de esta escritura".

para el a.-quo, esta es prueba suficiente, bajo la óptica de la tarifa legal para demostrar que el comprador – demandado, si pagó el valor acordado en el contrato, cimentado en el Art. 1934 del Código Civil, que señala:

"CLAUSULA SOBRE PAGO DEL PRECIO EN LA ESCRITURA DE VENTA. Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores"

Arropado taxativamente en esta norma y bajo la prueba de pago contenida en la escritura pública, el señor Juez de la primera instancia se abstiene de verificar o analizar otros medios probatorios, para determinar si efectivamente el pago se hizo o no.

Desconoció el a-quo, lo reseñado por la Corte en sus decisiones respecto de esta norma y su alcance, pues se ha sentenciado por el alto tribunal que el pago señalado en la escritura pública no es plena prueba, ni tarifa legal, como se expuso en la sentencia recurrida, sino al contrario, existe la viabilidad de probar el no pago acreditado en la escritura pública de compraventa.

Ha dicho la Corte: ""En tal sentido tiene dicho la Sala que "[y]a se destacó que en este evento es claro e indiscutible, que consta de manera explícita en las escrituras públicas con las que se perfeccionaron las negociaciones controvertidas, que los compradores pagaron en dinero efectivo y la vendedora recibió a satisfacción las sumas acordadas como monto de los precios por los inmuebles disputados. (…) Frente a una afirmación de semejante

envergadura, tal como quedó explicado en su momento, es factible y perfectamente admisible probar en sentido contrario, esto es, demostrar que dichos asertos no se ajustan a la realidad y que la solución expresamente admitida no corresponde a la verdad. (…) En este orden de ideas, la carga de acreditar lo contrario, es decir, lo concerniente a que el pago no se efectuó por los adquirentes ni tampoco fue recibido por la tradente, la tiene ésta por ser quien alega en dicho sentido y es la parte interesada en desvirtuar la presunción de veracidad y legalidad que ampara, en principio, a aquéllos derivada del texto de los mencionados instrumentos" (en sentencia del 21 de octubre de 2010, exp. 5000631030012003-00527-01).

Se aparta claramente la Corte de la taxatividad de la norma y deja claro que la prueba del pago que aparece en la escritura púbica no es absoluta y como tal el vendedor puede demostrar a través de otros medios, que el pago no se le hizo y dejar sin piso la manifestación de pago contenida en la escritura, es decir, ya no aplica la prueba por tarifa legal a que hizo referencia el a-quo.

Así las cosas, debe entrar a analizar el juzgado lo señalado por la parte demandante, en el sentido que el pago no se realizó.

Señala la actora que, en otro proceso de simulación entre las mismas partes y ante el mismo despacho judicial, el demandado manifestó haber pagado el valor de la compraventa en su totalidad, con la entrega de una moto por valor de $7.729.500., Cincuenta millones de pesos ($50.000.000) con el audio préstamo desembolsado por Bancolombia el día 11 de febrero de 2016; Cuarenta y cuatro millones novecientos mil pesos ($44.900.000), con un préstamo personal desembolsado por Bancolombia el 28 de marzo de 2016.

Esta afirmación es ratificada por el demandado a través de su defensa en la respuesta al hecho tercero, incorporando además como prueba, los créditos obtenidos de Bancolombia. Si tenemos en cuenta que el contrato de compraventa fue elevado a la escritura pública No. 0177 del 5 de febrero de 2016 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, se extrae que estos préstamos, con los que dice haber apagado el precio de la compra a la demandante, le fueron otorgados y desembolsados por audio préstamo por $ 50.000.000.oo., de Bancolombia el día 11 de febrero de 2016; Cuarenta y cuatro millones novecientos mil pesos ($44.900.000), con un préstamo personal desembolsado por Bancolombia el 28 de marzo de 2016.

Lo anterior significa, que los dineros con los que dice haber pagado a la demandante se obtuvieron seis días después de la firma de la escritura, el audio préstamo y un mes y veintidós días después el préstamo personal, desembolsados por Bancolombia.

Es claro entonces, que la afirmación contenida en la cláusula Cuarta de la Escritura Pública, no es cierta, que a la fecha de suscripción de la misma el demandado no había pagado, ni pagó dinero alguno.

Estamos frente a una prueba clara y precisa reseñada por la parte demandante y admitida por el demandado en su repuesta al hecho tercero de la demanda, lo que indica que estamos frente a la confesión contenida en el Art. 193 del C. G. P.

Es absolutamente claro y está plenamente demostrado, que efectivamente el pago reseñado en la escritura pública no se hizo en la fecha de la suscripción de la misma, ni antes.

Demostrado por la parte demandante la inexistencia del pago reseñado en la escritura y no habiéndose probado el mismo con otro medio de prueba, pues en el proceso no obra otra prueba que demuestre fehacientemente que efectivamente el demandado pagó el valor pactado como precio de la venta del 50% del inmueble de propiedad de la demandada, daría lugar a la resolución solicitada por la demandante, sin embargo, se observa al parágrafo de la cláusula cuarta del contrato lo siguiente:

“Como consecuencia de haberse pagado la totalidad del precio LA VENDEDORA renuncia a la acción consagrada en el artículo 1930 del código civil, de tal forma que la presente venta es irresoluble y sí se adeudare algún saldo se deber acudir a la acción ejecutiva o de cumplimiento de contrato”.

Está claro que el pago no se hizo como aparece en la escritura, sin embargo, la vendedora renunció voluntariamente a la acción resolutoria en caso de no pago de la venta, no pudiendo entonces intentar esta acción de resolución de contrato.

El derecho a renunciar a la acción resolutoria está contenido en el art. 15 del C. C., y nada impide que el vendedor renuncie a la condición resolutoria resultante a su favor de la forma estipulada para el pago del precio por el comprador.

Cuando ocurre esta renuncia como en asunto de marras, el título de compraventa se hace firme, definitivo e irresoluble entre las partes y se extiende a cualquier futuro subadquirente.

Entonces, renunciada por el vendedor a ejercer la acción resolutoria del contrato, no hay lugar a dejar sin efecto este acuerdo de voluntades e intentar la resolución de la venta.

Por lo tanto, como el mismo parágrafo lo señala, al vendedor solo le queda acudir a la acción ejecutiva o de cumplimiento del contrato.

En avenencia con lo expuesto, se concluye, que no le es permitido a los contratantes desconocer sus estipulaciones, contenidas en forma consciente y libre en el instrumento público que se fustiga, conforme al principio del pacta sunt servanda previsto en el artículo 1602 del Código Civil.

En sentencia SC5312-2021, Rdo. 47001-31-03-005-2016-00040-01, del 1º., de diciembre de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre el tema de la renuncia a la acción resolutoria, señaló:

“4.- De la renuncia a la condición resolutoria tácita.

La doctrina de la Corte ha previsto la posibilidad de que las partes renuncien a la condición resolutoria que los contratos bilaterales llevan envuelta, ora de forma expresa al así manifestarlo, ora tácitamente por el no ejercicio de la correspondiente acción, comoquiera que ha entendido que se trata de una alternativa que consulta un interés netamente privado y que, por lo tanto, en su consagración no están comprometidos el orden público ni las buenas costumbres, de tal suerte que resulta disponible.

En tal sentido, en SC 23 feb. 2012, exp. 2007-00067-01 señaló que:

(…) la renuncia expresa o tácita de la potestad resolutoria, en línea de principio, no vulnera normas de aquel linaje, en la medida en que su prescindencia sólo implica desechar la posibilidad de terminar el contrato por una de tantas circunstancias que pueden conducir a ese fin, esto es, el incumplimiento de la prestación debida, determinación que atañe solo a los individuos que concurrieron a perfeccionar el acuerdo y, concretamente, a aquel que declina tal prerrogativa. En consecuencia, las partes, con las limitaciones anunciadas, tienen el poder de decidir si se desprenden o no de la opción de reclamar la terminación del vínculo cuando no ha habido el acatamiento debido de los compromisos asumidos por una de ellas.

Y para corroborar tal aserto basta memorar que una vez acaezca la hipótesis fáctica inserta en el inciso 2º del artículo 1546 del C.C., o sea, sobrevenido el incumplimiento, por obvias razones, el contratante cumplido ve frustrada la prestación de que trata el pacto celebrado, evento que, como allí aparece consagrado, le habilitaría una u otra alternativa, esto es, demandar la cesación de los efectos generados u optar por el cumplimiento, circunstancia que lo compromete, en cualquiera de las vías seleccionadas, de acudir, inevitablemente, a

la acción pertinente para que un juez dilucide la controversia, pues, no es de aquellos casos en que la resolución opera por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, como la situación surgida impacta un derecho subjetivo, nada obsta que el contratante avenido a lo concertado, a pesar de encontrarse legitimado por haber cumplido con ellos, una vez resulte afectado decida no incoar el juicio respectivo; en otras palabras, se abstenga de reclamar las consecuencias derivadas de no haberse observado por la otra parte la obligación asumida, coyuntura que trasluce, sin duda, un abandono o dejación de la posibilidad de lograr la culminación del contrato, o sea, renunció de manera tácita a este resultado.

Así las cosas, no existe ningún obstáculo para que la judicatura reconozca plenos efectos a una disposición contractual que abdica de la posibilidad de reclamar la resolución por incumplimiento"

Es claro, que al haber renunciado la demandante-vendedora a la posibilidad de enervar esta acción resolutoria y como lo alega la demandada en la respuesta al hecho tercero, no queda otro camino que ratificar la sentencia de primera instancia, pero por la renuncia a la acción resolutoria, mas no por lo señalado por el a-quo, pues se reitera, la cláusula sobre el pago fue desvirtuada, se probó que dicho pagó no se efectuó en los términos señalados en la cláusula cuarta del contrato.

En consecuencia, se ratificará la sentencia, por las razones expuestas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Confirmar la sentencia apelada de origen y fecha reseñados, por las razones expuestas en esta instancia.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente virtual al a-quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 del 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8438788cd3c520eb1c1f7d377b5f6b41161d4a43abb1294e32068d077d1f451**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2014-00062-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veintidós.

Se ordena por secretaría solicitar el desarchivo del proceso VERBAL instaurado por SENEN DELGADO contra COOMEVA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 del 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74132534eb648b14ccb62227018d44a0bc637912d3955be3d0ba11abee0ea59**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2011-00121-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veintidós.

Se ordena la remisión vía digital del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, seguido por EDILSA DURAN GUZMAN contra COOMEVA EPS a la liquidación de la demandada.

Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, como apoderada judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 del 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988332efa79a2276de902acc39cb506425918633161722be621a9cf3245d914d**

Documento generado en 01/04/2022 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.162.959 del C.S.J. perteneciente a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 330472 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de abril de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Tramite
Verbal
RAD. 540013153004-2019-00168-00

San José de Cúcuta, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal propuesto por la señora DEISY YULENDI BURGOS GUERRERO y otros mediante apoderado judicial, contra CLINICA SANTA ANA Y COOMEVA EPS EN LIQUIDACION con el fin de continuar el trámite.

En atención a que el apoderado general Dr. OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ de la entidad demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION a través de poder otorgado por el agente liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA confiere poder a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA para que lo represente dentro del presente proceso, entonces se RECONOCE a la mandataria citada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 4 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb01e81f471de88c88046fa56b4aefd4e88bb59f0b6dc8b77df654b1bbeebcc1**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2021-00174-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de marzo del año en curso, que decretó el desistimiento tácito de este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, propuesto por el BANCO POPULAR contra MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala el apoderado demandante que realizo las diligencias tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho y tramitó la notificación personal y que se radicó en el correo electrónico del demandado mazc_43@hotmail.com el día 16 de septiembre del año 2.021, el cual fue fallido según reporte de certificado de comunicación electrónica N° 1070024482515 de la empresa de mensajería ENVIAMOS S.A.S. y que fue reportado a su despacho el día 04 de octubre del 2021.

Que ante el fracaso del envió, procedió a enviar la citación del Art. 291 del C. G. P., demanda el día 22 de noviembre del año 2.021, el cual fue efectivo recibido en la portería del edificio Tutankamon en la Urbanización Los Caobos por el señor HENRY TARAZONA BERMUDEZ según reporte de certificado de comunicación electrónica N° 1070027157113 de la empresa de mensajería ENVIAMOS S.A.S. y que fue reportado a su despacho el día 25 de noviembre del 2021.

Que se abstuvo de enviar el aviso de notificación que trata el Art. 292 ibídem, al observar un error involuntario en la demanda se registró en la pretensión primera referente a que se invirtieron los apellidos del demandado y en la pretensión segunda al tipiar o escribir el número del apartamento plasmándose 802 siendo el correcto 602. De la misma manera en las notificaciones al demandado se habla del apartamento 802 siendo el correcto 602.

que, en virtud de ello, presentó al juzgado el día 04 de febrero del año 2022, escrito de corrección de demanda subsanando las novedades antes relacionadas sin que a la fecha exista pronunciamiento del togado al respecto.

Que el juzgado con fecha de auto 03 de marzo del año 2.022 notificado por estado de fecha 07 de marzo del mismo mes y año decreta la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, motivándolo que el suscrito no acato o no cumplió o no atendió el requerimiento tendiente a notificar al demandado, lo cual no es cierto, pues intentó la notificación, sin embargo, dadas las novedades presentadas, no continuó con la notificación.

CONSIDERACIONES.

Tiene el recurso de reposición el objeto de que el mismo fallador vuelva sobre lo decidido y proceda a revocarlo o modificarlo, teniendo en cuenta para ello los argumentos del recurrente, que lo lleven al convencimiento de haber cometido un error en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Entrando en materia se tiene que, revisado el expediente virtual, no se encontró registrado en el mismo el memorial de solicitud de corrección de demanda, razón por la cual se procedió a revisar el correo del juzgado., encontrándose que, de forma irregular, el memorial se había instalado en la bandeja de correos no deseados, como ha sucedido con otros escritos, sin entender la razón por la cual no aparecen directamente en la bandeja de entrada del correo.

Ante sesta situación, se procedió a bajar el escrito de solicitud de corrección presentada efectivamente el 4 de febrero del año en curso y allegarlo al estante virtual, quedando en las anotaciones 027 y 028.

Ante esta circunstancia, razón tiene el recurrente, pues efectivamente presentó solicitud de corrección de la demanda y la misma, dadas las circunstancias anotadas, no ha sido decidida por el despacho, siendo esto indispensable para la notificación del demandado.

Así las cosas, procede el recurso de reposición, no habiendo lugar al subsidiario de apelación.

En relación con la corrección presentada, hay lugar a ella de acuerdo con el Art. 93 del C. G. P., por tanto, se accederá al pedimento.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar al recurso de apelación, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO. Admitir la corrección de la demanda presentada por la parte demandante.

CUARTO. Notifíquese este auto al demandado junto con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 del 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b2b243576500f8ba2f1e857f82b79a5af7397ebad517b2f3256866585bbe6**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2021-00297-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veintidós.

En este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, se dictó sentencia el 25 de marzo del año en curso.

Por un error involuntario, al numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia. se ordena la restitución del inmueble objeto del contrato de Leasing, cuando en realidad no estamos frente a un contrato de arrendamiento de esta naturaleza.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 285 del C. G. P., se procederá a aclarar la anomalía presentada.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aclarar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 25 de marzo del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a la demandada restituir al demandante el inmueble objeto de contrato de arrendamiento, en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 del 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7ad4d950cd4aeb5bdd4fefb2f00135598a072b93c8ea32e98c197fa92c286**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153003-2020-00116-00

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Banco Popular S.A.** en contra de **Olger Ovidio Camargo Vera**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a las varias respuestas[1] allegadas por las entidades financieras a cargo de las medidas cautelares, se ordena **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** las mismas de la parte demandante, toda vez que ya se le remitió[2] enlace para acceder al expediente electrónico.

También se recibió escrito[3] suscrito por el demandado en donde manifestó que se notificaba del auto que libro mandamiento de pago e incluso el de la providencia que corrigió dicha orden, por lo que conforme al artículo 301 del C.G.P., se ordena **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado el 28 de marzo de 2022[4], fecha en la cual se recibió dicho oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 28 de fecha 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivos No. 032, 034 a 037, 040 a 043 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 033 ibídem.
[3] Archivo No. 039, páginas 2 y 3, ibídem.
[4] Archivo No. 038 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b393c71ad7d4252277fcf77308034e4f692a586c85976b65410aca58313b866d**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2013-00055-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veintidós.

Téngase a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, como apoderada judicial de COOMEVA EPS., en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido para este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por OLMEDO EFREN ANDRADE BARROS y OTROS CONTRA LA CITADA ENTIDAD.

Remítase este proceso a la liquidación de la demandada, conforme lo solicitado por ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 del 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbda1a05b69e19b5a917067631e937730f2559ffc6bb28d6ffbfc654f731591**

Documento generado en 01/04/2022 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza solicitud
Proceso verbal
Rad. 540013153003-2021-00154-00

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Nubia Stella Suárez Durán** contra **Colvanes S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En estudio se encuentra la solicitud[1] allegada en nombre de la parte demandada, teniendo como fin la incorporación de alegatos de conclusión y recibir acceso al expediente; sin embargo, la profesional en derecho no es la apoderada judicial de quien dice representar puesto que a quien se le reconoció personería fue al Dr. José Ignacio Leiva y por ello, con base en el artículo 75 del Código General del Proceso que dispone que "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", se rechazara de plano las solicitudes efectuadas.

En gracia de discusión, el procedimiento se encuentra en la etapa oral y por ello es apremiante respetar el principio de oralidad para su tramitación, por lo cual es inadmisible el escrito que presenta alegatos, pues los únicos validos son los que se presentaron de manera verbal en la audiencia correspondiente.

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 28 de fecha 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 050 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc44f8789626b69ce12808b356accfc5f585be780fa1ff0602005cb210dce7c5**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00289-00

San José de Cúcuta, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE- debidamente representada, a través de apoderada judicial contra PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO Y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ ya se materializo entonces con fundamento lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se hace necesario ordenar comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-308315 predio rural ubicado en el punto del Pórtico Conjunto Cerrado Savanna Club, Lote No. 16, corregimiento de san pedro de la ciudad de Cúcuta o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 4 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078759a1279a50c9a84d07e24e91f3c09aa03c89b7c26415d5cad6701fc872b**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-00014-00

San José de Cúcuta, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por DIPROMEDICOS S.A.S. a través de apoderado judicial contra la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE integrada por las empresas CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., CARDIOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL NORTE S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S. y CONTACTO I.P.S. S.A.S.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la entidad demandada solicita se realicen nuevamente las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas respecto de las entidades financieras por haberse omitido comunicar todos los demandados en la mismas ya que se trata de sociedades que conforman una unión temporal y que sean identificadas por su Nit, situación que es procedente, por cuanto puede repercutir en las resultas de los embargos decretados.

Así entonces, se ordena se proceda a oficiar nuevamente a las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en su numeral sexto. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 4 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3de05dd92ff325e7c80dce5371751ca3f4e4fc3ae6cb1feced42ab2ed3a10a**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-00371-00

San José de Cúcuta, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE CENTRALES S.A E.S.P, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MORALES.

Se advierte en el trámite que, la parte demandante en escrito que antecede solicita impulso procesal de la actuación sin embargo el último auto proferido en este proceso data del tres (3) de marzo del presente año, sin que hasta ese momento la entidad ejecutante demostrara su carga de hacer efectiva la notificación de la entidad demandada, a pesar que por auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021) se le requiero para tal fin.

Ahora bien, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE CENTRALES S.A E.S.P el 30 de marzo del presente año solicita se le dé impulso procesal allegado los pantallazos de la diligencia de notificación personal de la entidad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MORALES conforme lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, esto es por el canal virtual la que se observa la realizo desde el pasado 13 de noviembre del 2021 y sólo hasta ahora la aporta a la actuación.

Una vez realizado el control de legalidad se puede evidenciar que no existe prueba dentro del trámite que la dirección de correo electrónico donde realizó la notificación de la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MORALES sea el autorizado para tal fin, por tanto se le REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de 30 días, aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada de la cámara de comercio, donde se pruebe que la dirección de correo electrónico donde se hizo la diligencia de notificación el 13 de noviembre del 2021 es el autorizado para tal fin, como lo dispone numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 1 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 4 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efb7280481ff11b808b5dab18888cb0d0e6fee8403181e4e423b8b8199dd32bc
Documento generado en 01/04/2022 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por CALIDAD TOTAL S.A.S. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA y Otros, para resolver la solicitud que antecede.

En atención a que la parte demandante informa que a la fecha la obligación acordada de pagar en la transacción realizada no ha sido cancelada, por tanto, no es posible solicitar la terminación del proceso, entonces se continua con este trámite y se pone en conocimiento de la parte demandada el escrito citado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 4 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8868da99aba95cc5083f590f6944a9d82d62dffcab7372bcde3d78fc1bef1e**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-00305-00

San José de Cúcuta, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el señor JOSE DE JESUS GALLARDO y a través de apoderada judicial contra la señora MARLENY CRISTINA RANGEL DURAN, para continuar con el trámite.

Se dispone fijar la hora de nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veintiuno (21) del mes de julio del año en curso, para llevar acabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. G. P.,

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin.

Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 4 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7a099b139b0990525a83fd07c773e5921bf14094e54481fd1505c59fe744e5**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito presentar la liquidación de costas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

RELACION DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO				
	DESCRIPCION SUCINTA	**ARCHIVO**	**PÁGINA**	**VALOR**
	Remisión de notificación	001	56	$9.500,00
	Remisión de notificación	001	60	$9.500,00
	Remisión de notificación	001	67	$9.500,00
	Remisión de notificación	001	70	$9.500,00
	Remisión de notificación	001	77	$9.500,00
	Remisión de notificación	001	81	$9.500,00
	Remisión de notificación	001	84	$9.500,00
	Remisión de notificación	001	88	$9.500,00
	Edicto emplazatorio	001	96	$40.000,00
	AGENCIAS EN DERECHO	061	2	$1.140.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS				***$1.256.000,00***
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS (60%)				***$753.600,00***

Cúcuta, 31 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto aprueba costas
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00300-00

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Víctor Julio Silva Orozco** contra **Luz Marina Bothia Lizarazo**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Asi entonces, se encontraron reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso para aprobar la liquidación de costas presentada por secretaría, relacionándose todos los gastos y expensas procesales, así como las agencias en derecho fijadas.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por un valor total de setecientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos mcte ($753.600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 28 de fecha 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38718d09add7958d08ac5386f357ab6e8908be3fada454e4315d3081e712e14c**
Documento generado en 01/04/2022 01:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de requerimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153003-2020-00230-00

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Omar Alexander Hidalgo Rodríguez** contra Transportes Peralonso Ltda hoy **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.** y **Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicitó[1] que se tuviera por notificada a la sociedad ejecutada **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.**, lo que no es posible ya que como se dijo en el auto del 9 de febrero de 2022[2] el poder adjunto es ineficaz por la falta de requisitos formales para su existencia y no es cierto que dentro del expediente obre escrito proveniente de su representante legal donde manifieste que conoce el contenido del auto que libro mandamiento de pago, por lo que la mera presunción de que es consciente de este trámite de ejecución no es suficiente para enervar el supuesto factico dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Tampoco es aceptable para acceder a dicha solicitud la fotografía de una guía[3] que no da cuenta del cumplimiento de los requisitos de la comunicación física que debe realizarse conforme a los artículos 291 y 292 de la codificación procedimental civil; menos aún muestra una correcta notificación pues debe exaltarse que la notificación a dicha sociedad debe realizarse conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 466 y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, las medidas cautelares decretadas en el auto que libro mandamiento de pago ya se encuentran consumadas por la radicación[4] de los oficios en donde las comunican a las diferentes entidades, no encontrándose pendiente ninguna otra actuación para su materialización; por lo cual es dable realizar el requerimiento previo conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la sociedad ejecutada **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.**, por las razones dispuestas en la parte motiva.

[1] Archivo No. 135 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 132 ibídem.
[3] Archivo No. 134 ibídem.
[4] Archivo No. 027 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a materializar de forma completa las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el numeral séptimo del auto del pasado 7 de mayo de 2021, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 28 de fecha 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b90bc3b010329a348d9874ee2f70fb46bee4bbdb1cafc4703251a29eaba560
Documento generado en 01/04/2022 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto obedece y cumple
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Clinica Norte S.A.** contra **Seguros Del Estado S.A.** teniendo en cuenta que la Honorable Magistrada Sustanciadora, Dra. Constanza Forero Neira, decidió a través del auto del 16 de marzo de 2022[1] declarar inadmisible el recurso de apelación concedido en contra de la providencia de fecha 20 de agosto de 2021. Por ello, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por nuestra superioridad y en efecto, continuar el trámite de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 28 de fecha 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

[1] Archivo No. 171 del expediente electrónico de esta instancia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3216a7796acbde38db4c9bf95dd3de5ac0060f591704b428ae369d6133aef170**
Documento generado en 01/04/2022 01:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153003-2020-00176-00

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Gastroquirúrgica S.A.S.** y en contra de **Medimas EPS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud[1] efectuada por un apoderado judicial del agente liquidador de la sociedad ejecutada.

Al respecto debe precisarse que el presente proceso se dio por terminado mediante auto del pasado 3 de diciembre de 2021 y el remanente se colocó a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad, por lo que, en consecuencia, se debe **NEGAR** la solicitud efectuada. **OFICIESE** por parte de la secretaría informando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 28 de fecha 4 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 305 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df113eeb8a8250bf4df5ba0fd2bc0116db2f323d989323e4c4ac20baa9186aba**
Documento generado en 01/04/2022 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica